



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2023-0421 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 137, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaura el apoderado especial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone:

1.- Por intermedio de Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada, o a quien éste

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón del correo electrónico debidamente registrado.

2.- Por intermedio de Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** del presente proveído a la demandante y a su apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 171 Ibídem, esto es, por estados, en el siguiente link:

[www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Igualmente se remitirá mensaje de notificación a los correos electrónicos suministrados en la demanda, adjuntando copia de la presente providencia.

3.- Por intermedio de Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.

4.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El Secretario del Tribunal hará constar este hecho en el expediente

5.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene**

que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- La entidad tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto por escrito pronunciándose sobre las excepciones previas a que haya lugar, para posteriormente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo de contenido general en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A., por una parte, a través de la secretaría de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página Web del Departamento del Putumayo, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica de esta providencia.

La comunicación deberá permanecer en lugar visible al público en general en la primera parte de la página Web, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y del presente auto.

Al tercer día siguiente de la notificación de esta providencia, el Departamento del Putumayo, acreditará el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días. Se advierte que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER, personería adjetiva para intervenir en el presente asunto al Dr. **JULIÁN ANDRÉS DELGADO ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.061.767.867 expedida en Popayán (C), y portador de la T.P. de abogado n° 346.060 del C.S.J., para que asuma la representación judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** en el presente asunto, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder incorporado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado